

Art. 17. Las Casas de Moneda ú Oficinas de Ensaye, darán á conocer á los interesados, al tercer día de la introducción, las leyes y pesos de las piezas ó substancias que hubieren presentado, así como la liquidación respectiva, en los términos que prescriben los artículos precedentes.

Art. 18. En caso de inconformidad con la liquidación por defecto en el ensaye ó en el peso, el interesado tendrá derecho de pedir que se repitan dichas operaciones, ó, si lo prefiere, podrá retirar sus metales, pagando los derechos correspondientes al primer ensaye. El segundo ensaye se practicará en la misma Oficina y ante su Jefe, por la persona que el interesado designe y sobre nuevo bocado tomado en presencia del introductor. Sólo cuando el segundo ensaye difiera del primero en menos de la tolerancia fijada en el art. 14, se cobrarán los derechos correspondientes; pero si la diferencia fuese mayor, se cobrarán únicamente los del primer ensaye.

Art. 19. Pasados cuatro días útiles desde la presentación sin que ocurra el interesado, se entenderá que está conforme con todos los datos que hubieren servido de base para la liquidación que exprese el documento respectivo, y perderá, por lo mismo, todo derecho á reclamación ulterior, así sobre el peso, como sobre la ley de sus metales. Si se trata de piezas destinadas á la amonedación, las Casas de Moneda dispondrán de ellas para sus labores.

Art. 20. Si los interesados estuvieren de acuerdo con la liquidación de las piezas destinadas á la amonedación, otorgarán su recibo, á cambio de un libramiento por el importe líquido de la plata, y otro por el importe del oro, cuando lo contengan las piezas y el interesado pague el apartado. Los libramientos se harán á cargo de la Oficina del Gobierno, Banco ó casa de comercio que previamente designe la Secretaría de Hacienda y á los plazos que ésta fije, y las oficinas giradoras darán aviso á aquellas contra las que giren, el mismo día que extiendan los libramientos.

Art. 21. Si se trata de piezas ó substancias destinadas á la exportación, se expedirá al interesado el documento que acredite el pago de los impuestos y derechos, conteniendo todos los datos necesarios para la identificación de las substancias, el nombre de la Aduana por donde deba hacerse la exportación y el plazo en que deba verificarse.

Art. 22. La oficina que expida los comprobantes á los exportadores, dará aviso, á más tardar al día siguiente, á la Aduana de salida, y le pedirá el acuse de recibo correspondiente.

Art. 23. Si por alguna circunstancia imprevista, el interesado desea verificar la exportación por otra Aduana que no sea la designada en su documento y dentro del plazo fijado en éste, la oficina que lo hubiere expedido anotará el cambio en el mismo documento y avisará á las respectivas Aduanas; á una, que ya no se hará la exportación por ella, y á la otra, que debe verificarse conforme al artículo anterior.

Art. 24. Las Aduanas recogerán de los exportadores los documentos que acrediten el pago de los impuestos y derechos, en las Casas de Moneda y Oficinas de Ensaye, y darán copia certificada de ellos á los interesados, si la pidieren.

Art. 25. Las estampillas del impuesto del Timbre serán ministradas, á cargo del interesado, por las oficinas recaudadoras, adhiriéndose las matrices en el documento que debe expedirse al interesado, y la otra parte de la estampilla en el talón principal que servirá á la oficina de comprobante del ingreso.

Art. 26. La ministración de las estampillas adheridas á las carta-cuentas y documentos de exportación, será comprobada por las Casas de Moneda y Oficinas de Ensaye, con las constancias y mediante los requisitos que señalan las instrucciones vigentes relativas y las que se expidan en lo sucesivo.

Art. 27. La exportación deberá verificarse dentro del plazo que se fije para ella en el documento que compruebe el pago de impuestos y derechos causados, el cual plazo no podrá exceder de treinta días, so pena de que dicho documento pierda su validez y de que proceda la Aduana de salida á nueva liquidación y cobro, como si no se hubiesen presentado las piezas ó substancias á la Casa de Moneda ú Oficina de Ensaye.

Art. 28. Las piezas que se destinen á ser amonedadas en la misma Casa en que se introduzcan, serán marcadas con un número progresivo y con la cifra que declare su peso. Si estas piezas se remiten de alguna Oficina de Ensaye ó Casa de Moneda á otra Casa de Moneda, las marcas anteriores se harán á punzón y, además, se marcarán del mismo modo las leyes de plata y de oro y el nombre de la Oficina remitente.

Art. 29. Las piezas de más de 100 milésimos que se remitan al extranjero, llevarán las marcas anteriores.

Las piezas de ley inferior á 100 milésimos llevarán, marcados á punzón, las armas nacionales y el nombre de la oficina que expida el documento que acredite el pago de los impuestos y derechos. En los minerales y substancias artificiales, las marcas serán substituídas por alambrados, contraseñas ó plomos, que se pondrán en los bultos, ó en el furgón ó carro, cuando el transporte se haga á granel ó en carros por entero.

Art. 30. El Administrador de la Aduana de salida cuidará especialmente de que se revisen las piezas ó substancias presentadas, á fin de cerciorarse de que son las que marca el comprobante de pago. Si por denuncia ó simple sospecha dudare el Administrador de que la substancia amparada por el documento es la misma ensayada por la oficina que lo expidió, podrá ordenar que se tomen nuevos pesos y muestras, que remitirá á la Dirección General de Casas de Moneda, para que se repitan los ensayos, y, entretanto, permitirá la exportación previo aseguramiento de los impuestos, derechos y penas que pudieran causarse. Si del informe de dicha Dirección resulta que la diferencia excede del límite de tolerancia marcado por el artículo 14, se someterá el caso á la resolución de la Secretaría de Hacienda.

Art. 31. Los restos de bocados ó muestras que hayan servido para los ensayos, se conservarán debidamente clasificados, á fin de poder hacer las rectificaciones que se ofrezcan, ó si éstas ya no fueren necesarias, devolverlos á los interesados cuando lo soliciten.

Si pasados seis meses desde la presentación de las piezas ó substancias no se ha solicitado la devolución, se considerarán cedidos al Erario dichos restos de bocados ó muestras, y se dará entrada á su valor por el ramo de Aprovechamientos, conforme á las instrucciones que dicte la Dirección General de Casas de Moneda.

Igual cosa se hará con las granallas que provengan de las fundiciones hechas por cuenta de los interesados.

### CAPITULO III.

#### DE LOS METALES, MINERALES Y DEMAS SUBSTANCIAS QUE SE PRESENTEN A LAS ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS.

Art. 32. Las barras, pastas, marquetas, planchas y sulfuros que contengan oro ó plata, y que destinándose á la exportación por alguna Aduana marítima, no se presenten previamente á cualquiera Casa de Moneda ú Oficina de Ensaye, sino que se remitan directamente desde el lugar de su producción hasta la Aduana de salida, podrán circular sin documento ni requisito alguno en toda la extensión de la República, menos en una zona de territorio que comprenda 20 kilómetros á lo largo de las costas. Estos mismos productos y los minerales en estado natural ó concentrados, las matas, residuos de fundición y cualquiera

otra substancia que contenga plata ú oro, que sean remitidos en las mismas condiciones á las Aduanas fronterizas, podrán circular igualmente libres hasta el límite de una zona de 20 kilómetros á lo largo de las fronteras.

Art. 33. Para transportar metales preciosos, minerales y demás substancias por las zonas de que habla el artículo anterior, es indispensable que vayan acompañados de una factura expedida por el Jefe de Hacienda, ó si no lo hubiere en el lugar de procedencia, por el Administrador ó Agente del Timbre, por el Jefe de la Oficina telegráfica federal, ó por el Agente de Correos (1).

Estos empleados expedirán las facturas que les sean pedidas, aun cuando los metales que se trate de remitir no se hayan producido en el lugar de su residencia, cuidando solamente de precisar el origen de éstos.

Si en el lugar de producción ó en el más cercano al límite de la zona de 20 kilómetros en donde se desee obtener la factura, no hubiere empleado federal que la expida, podrá hacerlo la primera autoridad política, observando los requisitos que para dichos documentos exige este Reglamento.

Art. 34. Las facturas de que habla el precedente artículo, se expedirán previa fianza que garantice el pago de los impuestos, derechos y penas, la que permanecerá en vigor mientras no se acredite que las piezas ó substancias que amparen aquellos documentos, han sido exportadas, internadas al territorio de la República ó vendidas dentro de la zona. En este último caso, el comprador otorgará nueva fianza que sustituya á la que deba cancelarse. Las expresadas facturas contendrán todas las constancias necesarias para la identificación de las piezas ó substancias que amparen, y tanto en las facturas como en las fianzas relativas se expresará el valor de los metales preciosos.

Art. 35. La Secretaría de Hacienda podrá, cuando lo considere necesario, fijar el límite mínimo de valor por tonelada, que deba servir de base para el otorgamiento de la fianza, según las circunstancias y localidades.

Art. 36. En casos determinados y cuando puedan obtenerse garantías equivalentes, la Secretaría de Hacienda podrá sujetar á reglamentación especial la circulación de metales y minerales dentro de las zonas de que habla este Reglamento.

Art. 37. Los metales, minerales y demás substancias no ensayadas previamente, deberán ser exportados dentro del plazo que señalen las facturas respectivas, el cual no excederá de sesenta días; pero si estuviere próximo á cumplirse cuando los metales, minerales y substancias vayan á entrar en la zona marítima ó fronteriza, podrán los interesados solicitar verbalmente que les sean refrendadas las facturas. El refrendo se hará por los empleados de que habla el artículo 33, en el punto que elijan los interesados y por un plazo no mayor de quince días; y se anotará la ampliación en los expresados documentos.

Art. 38. Las facturas expedidas por los empleados facultados para ello, ampararán los metales y demás substancias en su tránsito por la zona, lo mismo que los documentos que expiden las Casas de Moneda y Oficinas de Ensaye. Los conductores de dichos productos y las personas ó casas á que vayan consignados, están obligados á presentar aquellos documentos á los empleados del Fisco que para ello los requieran, y cuantas veces fuere necesario.

Art. 39. Las Aduanas marítimas y fronterizas que despachen metales preciosos am-

(1) No necesitan de esa formalidad los minerales en estado natural ó concentrados, las matas, ni los residuos de fundición, que se dirijan á las Aduanas marítimas, conforme á la circular de 11 de Septiembre de 1897 que figura á continuación de este Reglamento. Para las introducciones á los puertos, de las pequeñas porciones de metales preciosos rescatadas por *gambusinos*, véase lo dispuesto en la circular relativa, de 23 de Diciembre de 1895, mandada observar por la de 15 de Abril de 1899.

parados con las facturas de que tratan los artículos precedentes, así como las Casas de Moneda y Oficinas de Ensaye que reciban productos en estas condiciones, porque se internen para ser acuñados en vez de exportados, ó porque se pida su ensaye antes de verificar la exportación, cuidarán de dar aviso á la oficina que haya expedido la factura, á fin de que cancele la fianza relativa.

Art. 40. Cuando se solicite la exportación de minerales de cobre, antimonio, fierro, zinc ú otros que generalmente contienen plata ú oro, y los interesados declaran que no los contienen, las Aduanas marítimas y fronterizas se sujetarán á las prevenciones de la Ordenanza General; pero cerciorándose por medio de ensayos de que, efectivamente, aquellos minerales no contienen metales preciosos. En caso de contenerlos, se aplicarán los impuestos, derechos y penas correspondientes, para lo cual exigirán las Aduanas la fianza respectiva antes de permitir el embarque.

Art. 41. En los casos de exportación de piezas ó substancias amparadas con las facturas correspondientes, el Administrador de la Aduana mandará sacar las muestras para ensaye, en las proporciones que prescribe este Reglamento; y si por el aspecto de las substancias hubiere sospecha de que no sean homogéneas, se podrán sacar más bocados ó muestras, sujetándose, además, á las prescripciones del artículo 11 (1).

Art. 42. Cada bocado ó muestra se dividirá en tres partes iguales: una para el interesado, otra para la oficina que deba practicar el ensaye y otra que se remitirá á la Dirección General de Casas de Moneda para la rectificación de los propios ensayos.

Los empleados de las Oficinas de Ensaye serán personalmente responsables para con el Fisco por las diferencias que en la liquidación de los derechos resulten en contra del Erario, como resultado de la rectificación de los ensayos. La Dirección General de las Casas de Moneda determinará los casos y la forma en que deba verificarse dicha rectificación.

Art. 43. Al cumplir con lo que previenen los dos artículos anteriores, se levantará un acta por triplicado en la que consten el peso, el número de muestras tomadas, y los demás requisitos necesarios para practicar la liquidación respectiva. El acta será firmada por el Administrador de la Aduana, por el Vista del despacho y por el exportador ó su agente debidamente autorizado. Uno de los ejemplares se remitirá bajo pliego certificado á la Oficina de Ensaye, con la tercera parte de los bocados ó muestras debidamente empaquetados y lacrados, expresando en cada paquete las constancias que garanticen su autenticidad: el segundo ejemplar con otra tercera parte de los bocados ó muestras, se enviará en iguales condiciones á la Dirección General de Casas de Moneda, y el triplicado se conservará en la Aduana.

Art. 44. Mientras se conoce en la Aduana el resultado del ensaye, se permitirá la exportación, previa fianza á satisfacción del Administrador para garantizar el pago de los impuestos y derechos, y de las penas pecuniarias en que pudiera incurrir el exportador.

La fianza podrá substituirse con un depósito en efectivo, si así lo solicitare el interesado, y siempre que el Administrador de la Aduana se ponga de acuerdo con él para fijar la cantidad que cubra el importe de los impuestos y derechos, y de las penas en que pudiera incurrir.

El excedente que resultare en el depósito una vez hecha la liquidación, será devuelto á los exportadores, sin necesidad de orden especial de la Secretaría de Hacienda.

Art. 45. Practicado el ensaye ó ensayos en la oficina respectiva, ésta remitirá á la Aduana la liquidación de los impuestos y derechos causados, detallando el número de en-

(1) Para el muestreo de los sulfuros artificiales, véase lo dispuesto en la circular relativa de 14 de Octubre de 1895, mandada observar por la de 15 de Abril de 1899.

sayes practicados, las leyes de oro y plata de cada muestra, y el peso y valor de estos metales contenidos en los lotes y en la partida.

Art. 46. El Administrador de la Aduana dará á conocer á los interesados la liquidación hecha por la oficina que haya verificado el ensaye ó ensayes; y en caso de inconformidad, avisará á la Dirección General de las Casas de Moneda, á fin de que dé á conocer el resultado del ensaye de rectificación, el que servirá de base para la liquidación definitiva.

Art. 47. Rectificada la liquidación por la Aduana, procederá al cobro de los impuestos y derechos, expidiendo al interesado el comprobante respectivo. En dicho documento se cancelarán las estampillas correspondientes al impuesto del timbre, de manera que las matrices queden adheridas á la parte principal que se entregue al interesado, y los talones á la parte que debe servir á la Aduana de comprobante del ingreso. Una vez satisfechos los impuestos y derechos, se cancelará la fianza que los haya garantizado.

#### CAPITULO IV.

##### PENAS.

Art. 48. Los empleados que omitan dar oportunamente los avisos de que hablan los arts. 22 y 39, serán castigados con multa de \$5 á \$50 por cada infracción.

Art. 49. Son aplicables á las infracciones del impuesto del timbre, las disposiciones generales de la ley de la materia, en todo aquello que no esté previsto en este Reglamento.

Art. 50. La introducción de metales ó minerales á las zonas de 20 kilómetros, de que habla este Reglamento, sin la factura ó el documento de pago correspondiente, y la circulación ilegal dentro de las mismas zonas, se reputarán como delito de contrabando, y se castigarán con las penas designadas para ese delito en la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas.

Art. 51. Se impondrá la pena de duplos derechos:

I. Si los metales ó minerales aprehendidos dentro de las zonas sin el documento de pago correspondiente, hubieren satisfecho sus impuestos en alguna Casa de Moneda ú Oficina de Ensaye y llevaran en buen estado los sellos y contraseñas. En este caso, se procederá á pesar los expresados efectos y á sacar los bocados, como si no hubiesen sido ensayados; y en la imposición de la pena se tendrán en cuenta los derechos pagados.

II. Si los metales ó minerales no han satisfecho los impuestos y derechos correspondientes y caminan sin factura; pero llegan á la Aduana de salida sin haber sido aprehendidos dentro de la zona de 20 kilómetros, sino presentados espontáneamente por los interesados.

III. Si los metales ó minerales fueren aprehendidos dentro de las zonas con documento ó factura de plazo fenecido.

Art. 52. La rotura de sellos se castigará en todo caso, imponiendo á la Empresa porteadora una multa de 10 á 200 pesos, según las circunstancias, sin perjuicio de que practique la Aduana una escrupulosa revisión de los bultos; y si por virtud de ésta se sospechare que fueron substituídos por otros, se procederá á tomar nuevas muestras. En caso de que resulte comprobada la suplantación, se impondrá al dueño de los bultos la pena que para el caso de suplantación establece el art. 543 de la Ordenanza de Aduanas, y á la Empresa porteadora una multa equivalente al triple de los derechos que debieran causar los bultos con que los primitivos se hubieren substituído.

Art. 53. A las personas ó casas que no hicieren al empleado del Fisco la presentación de que habla el art. 38, cuando para ello fueren requeridas, se les impondrá una multa de \$5 á \$100.

Art. 54. Las penas que se impongan administrativamente, quedarán sujetas á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, la que podrá modificarlas ó condonarlas.

Transitorio. Este Reglamento comenzará á surtir sus efectos desde el día 1º de Julio próximo.

México, Marzo 27 de 1897.—*Limantour.*

*Circular aclarando el artículo 33 del Reglamento que antecede.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.— Sección 4ª.—Mesa 2ª.—Circular.

El artículo 32 del Reglamento fecha 27 de Marzo del corriente año, al especificar los productos de la industria minera que no pueden circular legalmente en una zona de veinte kilómetros á lo largo de las costas, no menciona los minerales en estado natural ó concentrados, las matas ni los residuos de fundición, restringiendo la circulación de estos últimos, solamente cuando entren á la zona de veinte kilómetros á lo largo de las fronteras; y aunque en los artículos siguientes, que establecen los requisitos indispensables para la circulación de los metales y minerales por ambas zonas, no se volvió á especificar cuáles lo necesitan en la zona marítima y cuáles en la fronteriza, basta la limitación establecida de antemano para referir á ella todas las prescripciones subsecuentes.

En consecuencia, las aduanas marítimas no deben exigir la factura de que habla el artículo 33 de dicho Reglamento para permitir la exportación de minerales en estado natural ó concentrados, matas ó residuos de fundición, limitándose á observar los procedimientos prescritos en la Ordenanza General de Aduanas y en los artículos 41 y siguientes del citado Reglamento.

Lo comunico á Ud. para sus efectos.

México, Septiembre 11 de 1897.—*Limantour.*

*TARIFA para el cobro de los derechos de ensaye, fundición, afinación y apartado.*

##### ENSAYE.

*Barras de plata, oro y mixtas, cuya ley sea, cuando menos, de 100 milésimos:*

Por cada barra que pese hasta 35 kilogramos . . . . . \$ 2 50

Por cada 10 kilogramos ó fracción de 10 kilogramos de exceso . . . . . 2 50

*Marquetas ó planchas de plomo, cobre ó cualquiera clase de metales cuya ley de metal fino no llegue á 100 milésimos:*

Por cada 5 toneladas ó fracción de este peso que contenga la partida. . . . . 2 50

*Sulfuros artificiales, concentrados, matas, minerales y residuos:*

Por cada lote ó fracción de lote, según su clase. . . . . 5 00

*Artefactos ú objetos de orfebrería:*

Por cada ensaye, inclusive la marca . . . . . 1 00

##### FUNDICION.

Por kilogramo ó fracción de kilogramo, antes de fundir el metal. . . . . 0 10

En ningún caso se cobrará menos de un peso.

##### AFINACION.

Por cada kilogramo ó fracción de kilogramo de la pieza presentada. . . . . 1 50

## APARTADO.

Cuando la ley de oro no exceda de 200 milésimos; por kilogramo. . . . .	1 25
Cuando la ley de oro pase de 200 y no de 400; por kilogramo. . . . .	2 00
Cuando la ley de oro pase de 400 y no de 600; por kilogramo. . . . .	2 50
Cuando la ley de oro pase de 600; por kilogramo. . . . .	3 00

En ningún caso se cobrará menos de \$ 0.50.

México, Marzo 27 de 1897.—*Limantour.*

## NUMERO 24.

*Reglamento para el tráfico directo, en tránsito por Nogales, de mercancías importadas con destino á los puertos del Pacífico y para lo concerniente á los almacenes de depósito establecidos en Guaymas.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. — México. — Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:**

En beneficio de los intereses del comercio, he tenido á bien reformar el Reglamento de 18 de Mayo de 1893, en los términos siguientes:

## CAPITULO I.

## TRAFICO ENTRE NOGALES Y GUAYMAS.

Art. 1.<sup>o</sup> Todas las mercancías extranjeras que se importen en ferrocarril por Nogales, para ser despachadas en Guaymas, deberán venir amparadas con el manifiesto y número de facturas que establece la Ordenanza General de Aduanas, y además un ejemplar de las últimas, con el cual y con los otros documentos prevenidos en dicha ley, formará la Aduana de Nogales un registro que se denominará «Registro de importación para tránsito á Guaymas,» que numerará progresivamente, con separación de los demás.

Art. 2.<sup>o</sup> Luego que penetre á territorio mexicano el tren que conduzca las mercancías en tránsito, dispondrá el Administrador de la Aduana de Nogales que una comisión de su Resguardo ponga á cada furgón los candados fiscales necesarios, considerándose desde ese momento las mercancías en depósito provisional en el departamento que se designe del patio del ferrocarril, mientras el consignatario del tren requisita en la Aduana los documentos correspondientes. Dichos carros sólo serán abiertos para las operaciones á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 3.<sup>o</sup> El consignatario del tren ó quien haga sus veces en Nogales, dirigirá al Administrador de la Aduana un pedimento por triplicado, con arreglo al modelo número 1, y previos los trámites indicados en ese modelo, dará dicho empleado el permiso para el tránsito, fijando un plazo prudente dentro del cual deberá hacerse la conducción de las mercancías y la entrega del recibo de que habla el artículo 9.<sup>o</sup>

La factura que sea presentada en unión del pedimento, será devuelta al consignatario para los efectos del artículo 7.<sup>o</sup>

Art. 4.<sup>o</sup> El Comandante del Resguardo, al serle presentado el permiso antedicho, y cumpliéndolo como en el modelo se indica, mandará cerrar ó sellar de nuevo los furgones

nes con plomos ó candados fiscales, dejándolos á cargo y bajo la responsabilidad exclusiva de la Compañía del ferrocarril, para que por su cuenta y riesgo haga el transporte de las mercancías.

Art. 5.<sup>o</sup> Al arribo del tren conductor á Guaymas, el Resguardo de esta Aduana revisará con escrupulosidad si los sellos ó candados fiscales de los furgones no han sido violentados, y recogerá del conductor el pliego que contenga las facturas, así como el pedimento de tránsito, confrontando las marcas y los números de los furgones. Hallándolos conformes, dispondrá que éstos sean colocados en el lugar en que puedan ser vigilados y pasará dichos documentos al Administrador de la Aduana para los efectos de la Ordenanza General; pero si hallare sellos ó candados rotos ó inconformidad de los números y marcas de los furgones con los que aparezcan en el pedimento de tránsito, levantará inmediatamente una acta en que haga constar el hecho pormenorizado, firmándola el Comandante del Resguardo, el conductor del tren y dos testigos; dando cuenta en seguida al Administrador de la Aduana y redoblando su vigilancia hasta que se ejecuten la descarga, recuento de bultos y revisión de marcas y números de éstos. El Administrador procederá á lo que haya lugar conforme á la Ordenanza General y á este Reglamento, según sea el resultado de las operaciones que se indican en este artículo.

Art. 6.<sup>o</sup> La Aduana de Guaymas abrirá un registro que denominará «Registro de importación por Nogales para tránsito á esta plaza,» dándole numeración progresiva separadamente de los que se refieran á importaciones de altura.

Art. 7.<sup>o</sup> Hechas la descarga de las mercancías y su introducción á los almacenes ó departamentos de la Aduana, según las reglas establecidas por la Ordenanza General para todas las importaciones, procederán los consignatarios y la Aduana á cumplir sus respectivas obligaciones para el despacho y pago de derechos.

Art. 8.<sup>o</sup> Luego que en cada operación de tránsito resulten el tren y las mercancías entregadas sin novedad en la Aduana de Guaymas, ésta otorgará á la Compañía del ferrocarril un recibo conforme al modelo número 2, que no causará el impuesto del Timbre.

Art. 9.<sup>o</sup> La Compañía del ferrocarril entregará ese recibo á la Aduana de Nogales, la que lo agregará al registro que abrió al despachar el tren, quedando así cerrado dicho registro para ser archivado.

## CAPITULO II.

## TRAFICO ENTRE NOGALES Y LOS PUERTOS DEL PACIFICO Y GOLFO DE CORTES.

Art. 10. Cuando las mercancías vengán destinadas á cualquiera puerto mexicano del Pacífico ó del Golfo, con escala en Guaymas, se exigirán los mismos documentos y se practicarán las operaciones señaladas en los artículos 1.<sup>o</sup> al 6.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> del capítulo anterior; pero el pliego conteniendo las facturas consulares será rotulado directamente al Administrador de la Aduana adonde vayan destinadas. El registro que deberá abrirse entonces en la Aduana de Nogales, será: «Registro de importación en tránsito para (aquí el nombre del puerto de destino),» y se le dará numeración especial en sentido progresivo, y en la de Guaymas se abrirá el «Registro de importación por Nogales en tránsito para (aquí el nombre del puerto de destino),» con numeración como el anterior.

Art. 11. Las mercancías ingresarán después de su descarga al almacén, mediante las reglas prevenidas por la Ordenanza á los alcaides para toda carga que entre á las aduanas, causando los asientos reglamentarios que se comprobarán con un documento según el modelo número 3, y quedando la carga desde ese momento en calidad de depósito provisional, bajo la responsabilidad de la misma Aduana. La permanencia de la carga en